



Auto Número ^{NO} 3 2 7 1

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

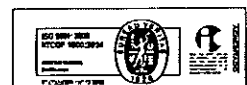
En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución de delegación No. 3691 de mayo 13 de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO.

Que el señor Carlos Barrera Ardila, Representante Legal de Supertientas y Droguerías Olímpica S.A., mediante Radicado 2008ER48295 de 27 de Octubre de 2008, presentó el formulario único de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., Sucursal Avenida Jiménez, ubicada en la Avenida Jiménez No. 4-74, Localidad de la Candelaria de ésta Ciudad, los cuales se detallan a continuación:

1. Formato de solicitud de permiso de vertimientos diligenciado.
2. Autoliquidación por servicio de permiso de vertimientos No. 19073 de 20 de octubre de 2008 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 551.900).
3. Copia de consignación No. 692557 de la Dirección Distrital de Tesorería, de fecha 23 de octubre de 2008, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$551.900) con constancia de cancelación de la misma.
4. Descripción de las instalaciones.
5. Balance y consumo de agua.
6. Programa de ahorro y uso eficiente del agua.
6. Fichas técnica del producto Jabón multiusos.

Que en atención a lo expuesto, es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental, para otorgar el permiso de vertimientos a la sociedad SUPER TIENDAS Y DROGUERAS OLIMPICA S.A.- Sucursal Avenida Jiménez, ubicada en la Avenida Jiménez No. 4-74, Localidad La Candelaria de ésta Ciudad.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Artículo 212 del Decreto en cita dispone que "(...) Si pese a los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, este podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento (...)".

Que el artículo 213 de la misma norma establece que el interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, junto con la solicitud, la siguiente información:

- "a. Nombre, dirección e identificación del peticionario, y razón social si se trata de una persona jurídica;
- b. Localización del predio, planta industrial, central eléctrica, explotación minera y características de la fuente que originará el vertimiento;
- c. Indicación de la corriente o depósito de agua que habrá de recibir el vertimiento;
- d. Clase, calidad y cantidad de desagües, sistema de tratamiento que se adoptará y estado final previsto para el vertimiento;
- e. Forma y caudal de la descarga expresada en litros por segundo, e indicación de si se hará en flujo continuo o intermitente;
- f. Declaración de efecto ambiental, y
- g. Los demás que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, considere necesarios."

Que el artículo 214 del mencionado Decreto dispone: "(...) A la solicitud de que trata el artículo anterior, se acompañará un proyecto elaborado por un ingeniero o firma especializada e inscrita ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y el Ministerio de Salud, de Acuerdo con lo previsto por las normas legales vigentes, en el cual se detalle el proceso de tratamiento que se pretende adoptar para el efluente (...)".

Que el artículo 215 del Decreto tantas veces citado reza: "(...) En el estudio de la solicitud de permiso de vertimiento, el INDERENA, conjuntamente con el Ministerio de Salud,



practicará las visitas oculares necesarias sobre el área; y por intermedio de profesionales o técnicos especializados en la materia se harán los análisis en la corriente receptora con el fin de determinar si se trata de una corriente no reglamentada o cuyos vertimientos aún no están reglamentados, los siguientes aspectos, cuando menos:

- a. Calidad de la fuente receptora;
- b. Los usos a que está destinada aguas abajo;
- c. El efecto del vertimiento proyectado, teniendo en cuenta los datos suministrados por el solicitante en la declaración de efecto ambiental;
- d. Los usos a que está destinada la corriente receptora aguas arriba del sitio en donde se pretende incorporar el vertimiento, con el fin de analizar la capacidad de carga de la corriente, teniendo en cuenta el efecto acumulativo de las diferentes descargas frente a la proyectada.
- e. Otros aspectos específicos de la actividad que se pretende desarrollar, o del área o región en la cual se va a desarrollar, necesarios para la protección de la salud humana o de los recursos naturales renovables (...)"

Que en igual sentido el artículo 216 del Decreto aludido dispone que: " (...) Con fundamento en la clasificación de aguas, en lo expuesto por el solicitante y en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas practicadas conjuntamente con el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, podrá otorgar el permiso de vertimientos.. En la Resolución deberá consignar los requisitos, condiciones y obligaciones a cargo del permisionario, la indicación de las obras que debe realizar y el plazo para su ejecución (...)"

Así mismo el artículo 217 del precitado Decreto dispone, que el término del permiso de vertimiento se fijará para cada caso teniendo en cuenta su naturaleza, sin que exceda de cinco (5) años y podrá, previa revisión, ser prorrogado, salvo por razones de conveniencia pública.

Que atendiendo el contenido del artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 28 del Decreto Nacional 1541 de 1978, el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, renovación del permiso, concesión y asociación.

Que en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se dispone que: "(...) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria (...)"

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, y por ende, corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente en el literal b) del artículo primero de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales."

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos, para la sociedad SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- Sucursal Avenida Jiménez, ubicado en la Avenida Jiménez No. 4-74, Localidad La Candelaria de ésta Ciudad, el cual se tramita en el expediente No. DM-05-06-1042.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente Auto en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Auto, al señor CARLOS BARRERA ARDILA, representante legal de la sociedad SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-Sucursal Avenida Jiménez, o quien haga sus veces en la Avenida Jiménez No. 4-74, Localidad La Candelaria de ésta Ciudad.

ARTICULO CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para efecto de seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C. a los 14 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó Maria del Pilar Ortiz
Revisó: Dr. Alvaro Venegas
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes
C.T. No. 00734 de 22/01/09
Exp. DM-05-06-1042